



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 142 H

• 13 de abril 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO SALVADOR ARVIZU
CISNEROS, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Octavio Ocampo Córdoba,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Diputado Salvador Arvizu Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, ante la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 19, 34, 36 fracción II 37, 41 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma del Capítulo Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, intitulado "De la Integración y Organización de la Auditoría"*; los artículos 9° quinquies; 9° sexies, primer párrafo, y sus fracciones II, V, VI, VII, XI y XV; 9° septies, 9° octies; 9° nonies, primer párrafo; 9° decies y 9° undecies, por lo que para tal efecto propongo la presente Iniciativa con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recursos públicos son la acumulación de los impuestos, derechos, aprovechamientos de mejoras, multas y recargos que percibe el Estado de sus ciudadanos durante un ejercicio fiscal determinado de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [1], el cual dispone la obligatoriedad de contribuir con el gasto público, con los cuales el Estado puede proporcionar los servicios públicos a los Ciudadanos, para con ello buscar el desarrollo social y económico de un País.

Por lo anterior, es que el Ejercicio de los recursos públicos por los gobernantes, es una acción que lleva una infinidad de responsabilidades que se deben cumplir y que son de interés general, los cuales deben sujetarse a principios como la transparencia, eficacia, eficiencia, racionalidad y una debida distribución de los recursos públicos, ya que con ello se permite cumplir con los Planes Nacionales y Estatales de Desarrollo.

El ejercicio de los recursos públicos requiere de la fiscalización de los mismos, por lo que dicha función recae en el ámbito federal en la Auditoría Superior de la Federación y en el caso de nuestra entidad recae en la Auditoría Superior de Michoacán, ambas instituciones deben actuar de forma coordinada ya que

el Presupuesto de los Estados se compone de recursos tanto federales como estatales siendo estos algunos etiquetados y otros de libre programación.

La corrupción es una actividad ilícita que aqueja a todos los países, no siendo la excepción nuestro País, por lo que el estado de derecho debe garantizar la debida aplicación de los recursos públicos, por lo cual nuestro País ha celebrado convenios internacionales en diversas convenciones como la Convención Interamericana contra la corrupción (CICC) [2] el 27 de mayo de 1997 entrando en vigor el 1 de julio del mismo año [3], dicha convención reconoce el alcance internacional de la corrupción y la necesidad de una cooperación coordinada entre países para combatirla, dicha convención compromete a los países que forman parte a emprender acciones jurídicas, como la confiscación y decomiso de bienes provenientes de actos de corrupción; asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica y de política pública para promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, así como para promover, facilitar y regular la cooperación entre los Países que forman parte. [4]

El 22 de abril de 1999 México ratificó la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE) [5] entrando en vigor el 26 de julio del mismo año [6], esta Convención establece las obligaciones para los gobiernos, las empresas y la sociedad civil de los estados miembros, para adoptar e implementar mecanismos para prevenir, detectar y sancionar la infracción cometida por toda persona física o jurídica que, en transacciones comerciales internacionales, directamente o mediante intermediarios, dé o prometa gratificaciones a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales. [7]

Esta Convención obliga a los Estados miembros a incluir en sus legislaciones los delitos de cohecho internacional de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, lavado de dinero y otros de tipo contable. [8]

El 29 de abril del 2004 México ratificó [9] la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) [10] entrando en vigor el 14 de diciembre de 2005, dicha convención establece estándares y medidas que promuevan tanto la cooperación internacional como los esfuerzos locales, destacándose la asistencia legal mutua es decir la simplificación de la persecución de casos de corrupción transnacional y recuperación de activos,

contempla mecanismos para prevenir y detectar movimientos de fondos producto de la corrupción, facilitar su decomiso y restituirlos a sus legítimos propietarios, ya sean públicos o particulares, la UNCAC establece la obligación de los Estados de incluir en sus legislaciones la tipificación de los delitos de soborno de funcionarios públicos nacionales, soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas, malversación o peculado, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento, obstrucción de la justicia, participación y tentativa. [11]

Por lo anterior es que como legisladores tenemos la obligación y se hace necesario adecuar nuestro marco jurídico para cumplir con los compromisos pactados y abatir eficazmente dicho problema que genera retraso y afecta el desarrollo económico, político y social ya que dichas convenciones hacen un llamado a los estados que forman parte para que adopten medidas legislativas, que regulen las materias más vulnerables en el combate a la corrupción.

Así mismo, al ser firmadas por el Presidente de la República, haber sido aprobadas por el Senado de la República y ser concordantes con nuestra Carta Magna, por consecuencia éstas son normas internas del orden jurídico mexicano; por tal motivo es que México al ratificar las convenciones citadas, está obligado a legislar en la materia, tanto a nivel nacional como en el ámbito estatal, ya que en caso de incumplimiento es susceptible de ser sancionado a través del derecho Internacional mediante el mecanismo de responsabilidad internacional.

Pese a que se han realizado esfuerzos por legislar en la materia tanto a nivel nacional como estatal y estar tipificados los delitos derivados de actos corruptos, es necesario contar con un marco legal efectivo y que se aplique conjuntamente con políticas públicas que lo sustenten y promuevan sobre todo en materia de transparencia y rendición de cuentas a lo que como legisladores y como Congreso Estatal estamos obligados.

Las Instituciones Gubernamentales son las principales encargadas del ejercicio de los recursos públicos, al no cumplir con la norma que las regula y por ende contar con un marco jurídico que evite cualquier desvío de recursos o la debida transparencia de los mismos, deben implementarse medidas que impidan, prevengan y detecten actos de corrupción, los cuales en muchas ocasiones quedan en completa impunidad y sin el resarcimiento del daño a las haciendas públicas en los tres órdenes de gobierno.

Enfocándonos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, ésta cuenta con una estructura que permite el cumplimiento de sus funciones Iniciando con su titular el cual se denomina “Auditor Superior” y el cual cuenta con tres Auditores Especiales, una Unidad General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión.

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán establece que la Auditoría Superior del Estado cuenta para el desempeño de sus funciones con una Unidad General de Asuntos Jurídicos y una Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, aun y cuando en el Glosario se define “La Unidad” haciendo referencia a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, en el resto del cuerpo normativo dispone sobre facultades y atribuciones de la Unidad General de Asuntos Jurídicos por lo que al referirse el Artículo 9 Quinquies a la Unidad, se cae en una confusión puesto que no se logra precisar e interpretar si se refiere a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión o a la Unidad General de Asuntos Jurídicos, lo cual podría llevar al operador del sistema jurídico o a la misma fiscalía en determinado momento a estar en la imposibilidad de imponer investigaciones o sanciones debido a la confusión antes mencionada.

La Auditoría Superior del Estado de Michoacán es un órgano auxiliar del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y para el desempeño de sus funciones y su debida coordinación lo realiza a través de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior, quien de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado en su artículo 9 Quinquies [12] debe contar con una Unidad con la finalidad de vigilar y supervisar el actuar del Órgano Auxiliar, sin embargo derivado de la estructura y la falta de precisión en el cuerpo normativo anteriormente referenciado, es que se hace necesaria la reforma planteada en la presente Iniciativa.

Compañeros diputados, para la debida aplicación de la norma es imperativamente indispensable que la Ley sea puntual, clara, precisa y de fácil entendimiento del Ciudadano a quien va dirigida, evitando confusiones y una mala interpretación del operador del sistema jurídico, más importante resulta ya que la reforma que hoy presento, se refiere a uno de los cuerpos normativos que nos rigen y que debemos observar con base en el mandato que los Michoacanos nos dieron, se hace preciso reiterar lo que ya sabemos, si bien la función principal de un legislador es precisamente el hacer leyes o ajustar las normas existentes, importante también es la función de vigilancia y control presupuestal de este Congreso que deviene precisamente en el equilibrio entre poderes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Del Capítulo Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo intitulado “De la Integración y Organización de la Auditoría”, se reforman los artículos 9° quinquies; 9° sexies, primer párrafo, y sus fracciones II, V, VI, VII, XI y XV; 9° septies, 9° octies; 9° nonies, primer párrafo; 9° decies y 9° undecies, para quedar como sigue:

Capítulo Cuarto *Integración y Organización de la Auditoría Superior*

Artículo 9° quinquies. Para el efecto de dar cumplimiento a las obligaciones, facultades y atribuciones de la Comisión, existirá la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, cuyas facultades y atribuciones se establecerán en la presente Ley, Unidad que formara parte de la estructura de la Comisión, teniendo como premisa principal la vigilancia estricta del cumplimiento de las funciones a cargo del Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Auditoría Superior.

La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, deberá supervisar, y en su caso interponer aquellas sanciones determinadas como no graves previstas en la Ley de Responsabilidades, para el caso del Auditor Superior y de los Servidores Públicos de la Auditoría.

Tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Deberá supervisar y evaluar las buenas prácticas que garanticen la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, deberá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

Artículo 9° sexies. La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, de su titular y de sus servidores públicos de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III...

IV...

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión sea parte en esos procedimientos;

VI En conjunto con la Contraloría deberán vigilar y verificar el cumplimiento normativo en los actos de entrega recepción del Auditor Superior, así como de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior;

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables tanto al Auditor Superior, así como de los demás servidores públicos de la Auditoría Superior;

VIII...

IX...

X...

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad de Evaluación y Control de la Comisión y los que utilice para evaluar al Auditor Superior y en general a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

XII...

XIII...

XIV...

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, sobre los actos del titular de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 9° septies. El titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el titular de la Auditoría Superior. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

El Titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años.

Artículo 9° octies. El Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión será responsable administrativamente ante la Comisión y el Congreso, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 9° nonies. Son atribuciones del titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión:

I...
II...
III...
IV...

Artículo 9° decies. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto del mismo.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 9° undecies. Los servidores públicos de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de la materia, que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Remítase el presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a los artículos 37 fracción IV y 60 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los dieciséis días del mes de diciembre del año de 2020 dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Convención Interamericana Contra la Corrupción. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion.asp

[3] Firma y Ratificación por México de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corruptcion_firmas.asp

[4] Revista del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica Vol. 3, Núm. 12, (2010). "Las Convenciones Internacionales contra la corrupción en el Sistema Jurídico Mexicano"-Silvia Chavarría Cedillo. <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/issue/view/17>

[5] Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

[6] Firma y Ratificación por México de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales. <https://www.gob.mx/sfp/documentos/convencion-para-combatir-el-cohecho-ocde>

[7] Revista del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica Vol. 3, Núm. 12, (2010). "Las Convenciones Internacionales contra la corrupción en el Sistema Jurídico Mexicano"-Silvia Chavarría Cedillo. <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/issue/view/17>

[8] Revista del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la Republica Vol. 3, Núm. 12, (2010). "Las Convenciones Internacionales contra la corrupción en el Sistema Jurídico Mexicano"-Silvia Chavarría Cedillo. <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/issue/view/17>

[9] Firma y Ratificación por México de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. <https://www.gob.mx/sfp/documentos/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corruptcion-onu>

[10] Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corruptcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corruptcion.pdf

[11] Revista del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República Vol. 3, Núm. 12, (2010). "Las Convenciones Internacionales contra la corrupción en el Sistema Jurídico Mexicano"-Silvia Chavarría Cedillo. <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/issue/view/17>

[12] Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx